

■ Tribunal Supremo (Sala Tercera. Secc. 2.ª)

■ Sentencia de 4 de abril de 2006

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo

Duración de los procedimientos inspectores iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 1/1998.

La sentencia fija como doctrina legal, en relación con la duración de los procedimientos inspectores iniciados con anterioridad a la ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, la siguiente: “a los procedimientos de inspección tributaria iniciados antes de la entrada en vigor de la LDGC 1998 no les es aplicable el plazo máximo de duración de 12 meses, establecido en el art. 29.1 párr. 1.º de aquella Ley, aunque pudiera transcurrir tal espacio de tiempo con posterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, sin que hubiesen concluido las actuaciones”.

Dado el tiempo transcurrido desde que se dictó la citada Ley, que condiciona el escaso efecto de esta sentencia, ofrecemos un breve resumen de la misma, aunque, como dice el propio Tribunal: “Es cierto que la norma sobre la que versa la interpretación que se reputa errónea ha sido derogada por ... la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, ...y también que han transcurrido más de siete años desde que entró en vigor la referida Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente. Pero, a pesar de ello, no es posible descartar el riesgo de que se produzcan pronunciamientos judiciales futuros con el mismo criterio mantenido en la sentencia impugnada, en caso de que éste sea erróneo, si se tiene en cuenta la actual pendencia judicial sobre procedimientos tributarios iniciados antes de la entrada en vigor de dicha Ley”.

Fundamentos de Derecho

Cuarto.- *Una de las notas que en nuestro Derecho caracterizan a los procedimientos tributarios es la de su especialidad...*

Aunque un amplio sector de la doctrina ha considerado sin justificación suficiente este tradicional prurito de la especialidad de la Administración financiera, el criterio se mantiene en la Disp. Adicional 5.ª de la LRJ y PAC...

Por consiguiente, el incumplimiento del plazo de que se trata, no atribuía al interesado otro derecho que el de hacerlo constar así al interponer los recursos procedentes y a efectos de la posible responsabilidad disciplinaria del funcionario responsable... Por otra parte, tanto en el procedimiento administrativo común como en los procedimientos tributarios -arts. 99.2 de la Ley Procedimental de 1958, art. 92 de la Ley 30/1992 y arts. 105 y 106 LGT-, al incumplimiento de los plazos de resolución o de duración de los expedientes por la Administración no puede anudarse, sin más, el efecto de caducidad de los mismos.

Fallo

Que, estimando sustancialmente el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia, de fecha 10 de mayo de 2004, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección primera, en el recurso núm. 260/2003 declaramos como doctrina legal que: «A los procedimientos de inspección tributaria iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, no les es aplicable el plazo máximo de duración de 12 meses, establecido en el art. 29-1, párrafo primero, de aquella Ley, aunque pudiera transcurrir tal espacio de tiempo con posterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, sin que hubiesen concluido las actuaciones». ■